

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La manera de promover el desarrollo de los intereses materiales en las provincias ultramarinas, viene siendo objeto constante de la solicitud de V. M. Diferentes disposiciones han sido comunicadas á aquellas Autoridades superiores con este fin en el importante ramo de obras públicas, entre las que es de citar el Real decreto de 6 de octubre de 1866, que los sujetó á un plan regular y ordenado, y excentralizó el estudio y ejecucion de los trabajos que son su objeto. Pero la falta de una reglamentacion conveniente que desarrollase sus disposiciones, ha sido causa de que estas no hayan dado los resultados apetecidos, y que hasta cierto punto hayan quedado sin efecto.

El Ministro que suscribe, que considera de alta conveniencia delegar en la Administracion superior de dichas provincias todas aquellas atribuciones que se refieren á la direccion inmediata de los ramos cuyas necesidades son de un carácter concreto al territorio respectivo, así como encomendar á las corporaciones locales la gestion de los servicios de este órden hasta el grado que permitan los intereses generales de la Administracion pública, no podría dejar de proponer á V. M. para llenar el vacío arriba expresado, una serie de medidas que tiendan á organizar las obras públicas de Ultramar en tal sentido. No es otro el objeto del adjunto proyecto de reglamento, limitado por ahora á la isla de Cuba, en que la mayor suma de elementos administrativos y técnicos, capaces de llevar á los negocios la ilustracion necesaria,

permiten establecer el referido sistema con plena confianza en sus resultados. En dicho proyecto se reorganiza, sin salir de los créditos existentes, el personal del espresado ramo, de un modo que asegure el acierto en la inspeccion directa y en la general de las obras, no ménos que en el exámen y aprobacion facultativa de los proyectos.

Reunidos así los elementos necesarios de ilustracion y acierto, se recomienda á aquel Gobierno superior civil por medio de la Direccion de Administracion, con el auxilio del Consejo de este nombre y de una Junta facultativa, la resolucion definitiva de los expedientes del ramo, con escepcion de los que se refieren á la aprobacion de los planes generales, á la construccion de ferro-carriles ú obras subvencionadas por el Estado, y á aquellas otras cuyo coste exceda de 400 ó 200.000 escudos, segun los casos. Al propio tiempo que esto se determina respecto de las obras que se costean por el presupuesto general de la isla, se traslada á los Gobernadores de departamento, con el auxilio de Juntas locales, la aprobacion de las obras de carácter municipal cuyo coste no exceda de 100.000 escudos, ó respecto de las cuales razones administrativas de indole especial no aconsejen reservar el exámen al criterio superior del Gobierno de la isla. Establécense como reglas comunes á las obras públicas de ambas clases la declaracion de utilidad pública en favor de las que son objeto de los proyectos aprobados; el sistema previo y forzoso de la subasta; la facultad de los contratistas de encomendar la construccion á quien tengan por conveniente, bajola inspeccion de los Ingenieros oficiales; la intervencion de los Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio en la iniciativa y formacion de los proyectos y en la inspeccion administrativa de las obras, con otras varias medidas encaminadas á obtener la mayor eficacia en su estudio, las posibles facilidades en su desarrollo y la regularidad y moralidad convenientes en su ejecucion.

De esperar es, Señora, que las indicadas disposiciones, combinadas con otras que el Gobierno proyecta, y mediante las que podrá, previas severas economías en

distintos servicios, atender en mayor escala á la realizacion de las obras públicas en la isla de que se trata, responderán á los deseos de V. M., y podrán servir de base para llevar á las demás provincias idéntico sistema dentro del grado que sus necesidades y condiciones diversas aconsejen.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de marzo de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el adjunto reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas de la isla de Cuba, y dictando reglas para su ejecucion.

Art. 2.º Los sueldos de los funcionarios á que se refiere dicho reglamento se pagarán con cargo á los créditos señalados para los actualmente destinados al servicio de Obras públicas en los capitulos respectivos del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Reglamento reorganizando el servicio de obras públicas en la isla de Cuba, y dictando reglas para su ejecucion.

CAPITULO PRIMERO.

Atribuciones de la Direccion de Administracion en el ramo de Obras públicas.

Artículo 1.º Corresponde á la Direccion de Administracion de la isla de Cuba el estudio, direccion y vigilancia:

1.º De los caminos públicos ordinarios que se costean con fondos generales ó municipales.

2.º De los ferro-carriles tambien públicos, cualesquiera que sean los medios de locomocion.

3.º De los puertos y muelles mer-

cantes, y de los faros, boyas y demás construcciones de interés general marítimo.

4.º De los canales de navegacion y riego, de las obras necesarias para la navegacion y flote de los rios, de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas, de las de desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos.

5.º De la construccion de los edificios civiles.

6.º De todas las demás obras públicas de análoga especie.

Corresponderá igualmente á la espresada Direccion todo lo que concierne al régimen general, policia y conservacion de las espresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ellas competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Estas atribuciones se ejercerán por conducto del Inspector general de Obras públicas, oyendo á la Junta consultiva en los casos en que se determine.

Art. 2.º El Director de Administracion será el Gefe del servicio de Obras públicas de la isla y el Presidente de la Junta consultiva, y como tal le corresponderá:

1.º Adoptar las resoluciones definitivas en los casos previstos por los reglamentos, decretos y disposiciones generales.

2.º Dictar las órdenes necesarias para llevar á efecto lo mandado por las disposiciones á que se refiere el párrafo anterior.

3.º Dar cuenta al Ministerio de Ultramar de los acuerdos de la Junta que requieran Real aprobacion.

4.º Comunicar á los Ingenieros por conducto del Inspector general las Reales órdenes con las instrucciones y prescripciones convenientes para la buena construccion y administracion de las obras.

5.º Distribuir y dar destino á todos los Ingenieros y subalternos; trasladarlos de una parte á otra, y encargarles las comisiones eventuales que se ofrezcan segun convenga al mejor servicio público.

6.º Circular las cláusulas y condi-

ciones generales para las contratas de obras públicas.

Será asimismo atribucion del Director de Administracion:

Ejercer en la forma que determinan los reglamentos las atribuciones conducentes:

Al estudio, direccion y vigilancia de las obras á que se refiere el art. 1.º que se costeen por el presupuesto general de la isla.

Al exámen, aprobacion é inspeccion de las obras que se costeen por cuenta de los presupuestos municipales, en la forma que establece este reglamento y determinen las demás instrucciones que se dicten.

Al exámen de los expedientes de concesion á particulares ó empresas de ferrocarriles y demás obras á que se refiere el art. 1.º, en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Y al buen desempeño de las demás facultades que los reglamentos vigentes le atribuyan.

CAPITULO II.

Del Inspector general.

Art. 3.º Compete al Inspector general de Obras públicas, como Gefe inmediato del referido servicio, bajo la dependencia del Director de Administracion:

1.º Examinar todos los expedientes que se instruyan sobre las materias á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, cuya resolucion corresponda segun sus disposiciones y demás vigentes á la Direccion de Administracion y al Gobierno supremo.

2.º Desempeñar los trabajos y atribuciones que encomendaba á la suprimida Direccion de Obras públicas la instruccion de 7 de octubre de 1854, salvas las modificaciones introducidas por este reglamento y con sujecion á lo que se dispone en los párrafos siguientes.

3.º Dictar las resoluciones que sean necesarias para la preparacion, instruccion y tramitacion de los expedientes que espresa el párrafo primero, y para la ejecucion de los trabajos á que se refiere el párrafo segundo.

4.º Dictar las resoluciones que exija la aplicacion de los reglamentos y disposiciones vigentes en lo que se refiere al servicio del ramo por parte de los Ingenieros, Auxiliares y subalternos del mismo.

5.º Proponer al Director de Administracion para la decision que corresponda las resoluciones definitivas que deban dictarse en los expedientes.

El Inspector general despachará estos expedientes con el Director de Administracion.

Art. 4.º La Inspeccion general de Obras públicas se dividirá en dos Secciones: una de vias de comunicacion, y otra de puertos, faros y construcciones civiles. En cada una de ellas habrá un Gefe nombrado con arreglo á lo que previenen los artículos 21 y 22, y los Oficiales, auxiliares y subalternos que se determinen.

CAPITULO III.

De la Junta consultiva y Juntas departamentales de Obras públicas.

Art. 5.º La Junta consultiva de Obras

públicas de la isla de Cuba se compondrá: del Director de Administracion, Presidente; del Inspector general, Vicepresidente; de los Inspectores de departamento; de los Gefes de Seccion de la Inspeccion general; del Inspector de Minas; del Arquitecto de Hacienda; del Gefe de la Seccion de Telégrafos en los casos que marca el art. 45, y de un Secretario.

El Director de Administracion podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurren á la Junta con voz y voto uno ó dos Ingenieros de los destinados al servicio de la isla.

Desempeñará las funciones de ponente uno de los individuos de la Seccion á que corresponda el asunto, y las de Secretario uno de los oficiales de la Inspeccion general.

Art. 6.º Se someterán al informe de la Junta:

1.º Los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de Obras públicas.

2.º Todos los proyectos de Obras públicas que deban sujetarse á la aprobacion del Gobierno de S. M. ó del Gobernador superior civil de la isla, ya las costee el Estado ó los pueblos, ya se atiendan á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilién en la ejecucion y conservacion de las Obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á estas y segun lo establecido para los demas funcionarios de la Administracion.

4.º Todos los demas asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

Además podrá ser oida la Junta acerca de los expedientes de obras públicas en que el Gobierno ó la Direccion de Administracion ó el Inspector general podrá invitar á sus autores ó interesados en ellos á que concurren á la Junta si para aclarar dudas ó dificultades lo creyesen conveniente.

Art. 8.º Un reglamento interior determinará lo concerniente al mejor orden de las secciones en que se dividirá la Junta, á los trabajos de esta y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

Art. 9.º Habrá en la capital de cada departamento una Junta que se denominará *Departamental de Obras públicas*, y que se compondrán del Gobernador, Presidente; del Ingeniero del distrito de la capital, que ejercerá las funciones de Ponente; del Arquitecto de la ciudad, y de un profesor de Escuelas públicas que desempeñe algunas de las asignaturas de construccion, ó de un facultativo ó perito en dichos ramos que nombrará el Gobernador. Actuará como Secretario un Oficial del Gobierno del departamento.

El Ingeniero percibirá una gratificacion por su trabajo especial, que se satisfará á prorata por los presupuestos municipales del departamento en proporcion de su importe respectivo.

Si la importancia de los trabajos de la Junta lo exigiere, podrá el Gobernador superior civil disponer que los otros dos

Vocales facultativos perciban una cantidad módica por razon de asistencia á las sesiones á que concurren, con cargo á los mismos presupuestos.

CAPITULO IV.

De los Inspectores de departamento.

Art. 10. Para la inspeccion y direccion de las obras públicas de cada uno de los departamentos de la isla habrá un Inspector que residirá en la Habana, y formará parte de la Junta consultiva de Obras públicas.

Art. 11. Los inspectores de departamento girarán anualmente el número de visitas de inspeccion que requieran los servicios públicos del departamento que les está asignado.

Al girar dichas visitas, cuidarán de examinar el estado de los diferentes servicios, segun se ordene en los reglamentos generales de Obras públicas, procediendo á la recepcion de las ya terminadas y que deban admitirse, con sujecion á los mismos y á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones rijan en la materia.

También examinarán los estudios de proyectos, la ejecucion y estado de las obras nuevas, todo lo concerniente al régimen particular, policia y conservacion de las obras de uso público; y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informarán acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos, y del desempeño de los cargos que les están cometidos.

Los Inspectores examinarán asimismo todo lo concerniente á la contabilidad de las obras públicas; pero en esta parte se limitará su encargo á dar cuenta á la Direccion de Administracion de los defectos ó abusos que adviertan.

Art. 12. Los Inspectores de departamento darán parte al Inspector general de cuanto fueren observando y estimen digno de atencion, indicando las disposiciones que en virtud de ello juzguen conveniente proponer. Además redactarán al terminar sus visitas las relaciones ó memorias en que manifiesten sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio, y sobre las innovaciones ó mejoras que convenga efectuar, indicando, por último, las obras que á su juicio deben realizarse para perfeccionar el plan general de cada servicio y hacerlo mas adecuado al objeto á que haya de satisfacer.

Art. 13. Los Inspectores de departamento podrán adoptar en los casos previstos los reglamentos generales del servicio y en los urgentes las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias, dando siempre cuenta en el acto al Gobernador del departamento y parte razonado al Inspector general.

CAPITULO V.

De los Ingenieros encargados de los distritos.

Art. 14. Para el servicio de Obras públicas se dividirá el territorio de la isla en los distritos que se estime conveniente.

Continuará por ahora la actual division, sin perjuicio de las modificaciones que se crean oportunas.

Art. 15. Al frente de cada distrito ó demarcacion de cada uno de los ramos en que se divida el servicio de Obras públicas habrá un Ingeniero, que será el principal encargado y responsable.

La direccion del estudio ó de la ejecucion de aquellas obras que por su importancia sea conveniente organizar con independencia del servicio á que correspondan estará igualmente á cargo de un Ingeniero.

Art. 16. Para los trabajos extraordinarios que ocurran en el ramo, y con especialidad para la formacion del plan general de Obras públicas de la isla que está mandado ejecutar por Real decreto de 6 de octubre de 1863, y que comprenderá los ferrocarriles que convenga añadir á los que constituyen su red actual, se pondrán á las órdenes inmediatas del Inspector general uno ó mas Ingenieros.

Art. 17. El Inspector encargado de uno ó varios ramos del servicio de Obras públicas en un distrito residirá en el punto que determinen los reglamentos, ó que en su defecto le designe el Director de Administracion.

Art. 18. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios habrá el competente número de empleados facultativos subalternos, cuyas clases, distribucion, obligaciones y disciplina serán las que establezca el reglamento respectivo, sin perjuicio de lo demás que acerca del mismo personal determine el general del servicio de Obras públicas.

Los Ingenieros encargados de los diferentes servicios fijarán la residencia del personal subalterno, dando parte al Inspector general.

Les corresponde también proponer al Inspector general el personal subalterno temporero que puedan exigir las atenciones transitorias del servicio, los encargados de la conservacion de obras ó de edificios y demás dependientes.

Art. 19. Se comunicarán directamente los Ingenieros encargados de una obra especial ó de un distrito con el Inspector general en todo lo relativo al servicio que tengan á su cargo:

Con el Gobernador del departamento sobre las disposiciones que dicte en uso de sus atribuciones relativas á obras públicas que existan ó hayan de ejecutarse en el territorio de su cargo, sean cuales fueren, y en los demás casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes.

Con el Inspector respectivo en los casos y sobre los asuntos que espresan los reglamentos generales del ramo.

Con los demás Ingenieros cuando el servicio lo requiera.

Y con las Autoridades locales, civiles y militares en los casos que determinen los reglamentos generales del servicio de Obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del Inspector general.

Así lo harán también en todos los casos en que sus comunicaciones, lo mismo á la Direccion de Administracion que á las demás dependencias con que se entiendan directamente, puedan afectar al orden público y al régimen administrativo de los servicios que les estén encomendados.

Con las Autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán por conducto del Gobernador del departamento.

Art. 20. Serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Inspector general con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos especiales de los servicios de Obras públicas.

Distribuirán los trabajos entre los Ingenieros y subalternos que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean autores y sobre los asuntos que la Direccion y el Inspector general les encarguen.

Practicarán las visitas á las obras, dictando por sí ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean necesarias.

Dirigirán por sí mismos las construcciones importantes en los casos de impedimento ó falta de Ingenieros.

Recibirán las obras nuevas terminadas cuando así lo disponga la Direccion.

Serán Jefes de la oficina, del archivo y dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que contra los reglamentos generales cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Conferenciarán con los Gobernadores sobre los asuntos en que los consulten, informando además sobre cuanto les prevengan dichas Autoridades.

Propondrán en fin al Inspector general cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion, desarrollo y servicio de dichas obras.

CAPITULO VI.

De los Ingenieros generales.

Art. 21. Para los distintos cargos y comisiones de que habla este reglamento se nombrarán individuos del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Peninsula en la forma que previene el art. 18 del reglamento organico de este cuerpo, aprobado por Real decreto de 28 de octubre de 1865.

Los Ingenieros nombrados disfrutaran la categoría correspondiente á la clase superior inmediata a la que pertenecen, y las demás ventajas que los reglamentos concedan á los individuos de los cuerpos facultativos civiles que pasen á servir á Ultramar.

Art. 22. Interin no se encomienda por completo al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Peninsula el servicio de Obras públicas de la isla, podrán nombrarse para los cargos y comisiones á que se refieren los anteriores artículos á individuos del cuerpo de Ayudantes de Obras públicas que se destinen á ella y á los Jefes ú Oficiales del de Ingenieros militares, los cuales se dedicarán tan solo á las funciones del cargo para que sean nombrados, quedando en este caso sujetos á todas las disposiciones de este reglamento.

Art. 23. Los Inspectores é Ingenieros tendrán derecho á percibir en sus casos respectivos, conforme á los reglamentos ó instrucciones generales del servicio, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones, ó

por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán con arreglo á las disposiciones especiales que se dicten.

Art. 24. Los Ingenieros no podrán ausentarse de los puntos en que deban residir segun su cargo sin obtener previamente licencia, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este punto respecto de los demás empleados de la Administracion.

Art. 25. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó interinamente se designe para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 26. Los Ingenieros que sirvan destinos en Ultramar no podrán dirigir las obras de sociedades ó particulares concesionarios ó constructores sino un año despues de haber cesado en su cargo.

Art. 27. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de Obras públicas, aunque sean municipales, ni tener participacion en contratas para ejecutarlas.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado con los particulares que los realicen cuando hayan de intervenir en ellos por razon de su cargo, quedarán sometidos á lo prescrito en los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 28. Los Ingenieros, so pena de incurrir en las responsabilidades á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos ni á los encargados de la conservacion de obras públicas y edificios, ni á otros operarios en atenciones estrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone respecto del material de que dispongan y que se halle afecto al servicio de obras determinadas ó correspondan al Estado ó á los pueblos.

Art. 29. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera falta ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobernador del departamento.

Art. 30. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que lo reclamen las Autoridades del orden judicial por conducto de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores de distrito. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo.

Podrán prestar declaraciones periciales á instancia de los particulares siempre que estos lo soliciten, lo permita el Gefe inmediato y sea sin perjuicio del servicio público, siendo en este caso de cuenta de los particulares los honorarios que devenguen.

Art. 31. Los diferentes servicios de Obras públicas serán independientes entre sí, de manera que los Ingenieros no podrán ingerirse en lo que concierne á otros, alegando mayor categoría ó antigüedad.

Por falta de personal ó por otras causas podrá un Ingeniero desempeñar dos ó mas servicios distintos cuando así se determine.

CAPITULO VII.

De las Obras públicas en general.

Art. 32. Interin no se apruebe por el Gobierno de S. M. el plan general de Obras públicas de la isla, continuarán elevándose á la resolucion de aquel los expedientes sobre aprobacion de estudios de ferro-carriles en general y los de construccion ó reparacion estraordinaria de obras que se paguen por el presupuesto de la misma isla, siempre que el coste total esceda de 400.000 escudos, ó de 200.000 si se refiriese á una sola obra.

Las obras cuyo presupuesto no esceda de estas cantidades serán aprobadas por el Gobernador superior civil, siempre que el Consejo de Administracion consulte favorablemente á su conveniencia si se tratase de nuevas construcciones, y aquella Autoridad estuviese de acuerdo con el informe de la Junta consultiva del ramo.

La resolucion de los expedientes relativos á dichas obras cuando no medien las condiciones espresadas, los de construccion y concesion de vias férreas en general, y los de concesion á particulares ó empresas de las demás obras que tengan el carácter de públicas y hayan de ejecutarse con subvencion del Estado, continuarán reservadas al Gobierno.

Los asuntos relativos á la conservacion ó reparacion ordinaria de las obras del Estado se ultimarán en la Direccion de Administracion, distribuyéndose entre las atenciones de esta especie las cantidades que compongan los créditos consignados al efecto en el presupuesto de la isla.

Art. 33. Se remitirán al Ministerio de Ultramar copias de los expedientes de obras públicas aprobadas por el Gobernador superior civil que hayan de ejecutarse en el siguiente año por cuenta del Estado, á fin de que se incluyan en el presupuesto los créditos correspondientes, no pudiendo decretarse su ejecucion sino cuando estos hayan sido consignados.

Solo en el caso de grave urgencia ó de insuficiencia de los mismos podrán abrirse créditos estraordinarios y suplementarios en la forma que determine la legislacion vigente.

Art. 34. La Direccion de Administracion formará y remitirá al Ministerio de Ultramar cada trimestre un estado en que conste:

1.º El número de kilómetros de ferro-carriles y carreteras en proyecto, construccion y explotacion.

2.º El número de muelles, faros, puertos obras, de estos y demás construcciones civiles que se encuentran en los mismos casos.

3.º Espresion de los pueblos ó puntos que enlazan los ferro-carriles ó carreteras y en que se hallan situadas las demás obras, con los detalles necesarios

para venir encabal conocimiento de cada una de ellas.

4.º Cantidades invertidas durante el periodo espresado en cada una de las obras en consurso que se ejeceten por cuenta del Estado.

Tambien se dará parte al Ministerio de Ultramar de la ejecucion y conclusion de toda obra pública por trozos ó en total segun se haya efectuado la adjudicacion, incluso las que se construyan por cuenta de empresas particulares, y de la entrega de cada una de ellas á la explotacion ó uso á que se destine.

Art. 35. Todas las obras públicas de la isla que no sean objeto de concesion á empresas ó particulares se ejecutarán precisamente por contrata, previa subasta pública con arreglo al principio establecido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, aplicado á las obras públicas de la isla por decreto del Gobernador superior civil de 15 de noviembre de 1853, salvo cuando el importe de las obras no esceda de los tipos que establecen los párrafos segun lo y tercero del artículo 6.º de esta última disposicion.

Art. 36. La aprobacion de los proyectos lleva consigo la declaracion de utilidad pública de las obras á que se refieren.

Art. 37. Los contratistas podrán encomendar la direccion y ejecucion de las obras á las personas que estimen conveniente, aunque no posean titulo de facultativo, pero sujetándose á la inspeccion, vigilancia y demás atribuciones que con respecto á ellas fijen los pliegos generales y particulares de condiciones y las disposiciones legales vigentes.

Cuando las obras municipales se ejecuten por Administracion por no esceder su valor total de 1000 escudos, ó de 400 las entregas anuales, podrán encomendar los Ayuntamientos su direccion á la persona que estimen oportuno, con tal que tenga titulo facultativo ó pericial.

Art. 38. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio formarán el plan de los caminos que deben costearse con fondos municipales por interesar á los pueblos del departamento, y designarán, o ven lo á los Ayuntamientos, los que deben concurrir á su construccion y conservacion.

El Gobernador publicará el plan en el Boletín Oficial y lo remitirá á la Direccion de Administracion despues de oír las reclamaciones que se le presenten durante un mes y acompañado del informe del Ingeniero del distrito. El Gobernador superior civil resolverá á propuesta de la Direccion de Administracion, previo informe de la Junta consultiva de Obras públicas.

Aprobado que sea dicho plan deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos que interesen á uno ó mas pueblos.

No podrá comenzarse obra alguna sin que se formalice el oportuno proyecto, y sin que obtenga la aprobacion de la Autoridad que corresponda, y se consigne en el presupuesto municipal el crédito necesario.

Art. 39. Los expedientes sobre aprobacion de las obras municipales, cuyo coste esceda del que los Ayuntamientos

están facultados para acordar, se resolverán por el Gobernador del departamento, previa consulta de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio respectiva por lo que hace á la conveniencia de la obra, é informe facultativo de la Junta departamental.

Art. 40. Queda reservada la aprobación de la obra al Gobernador superior civil, á propuesta de la Direccion de Administración y oída la Junta consultiva de Obras públicas:

1.º Cuando el presupuesto total esceda de 100.000 escudos y no se trate de obras de conservacion.

2.º Cuando la Junta de Agricultura, Industria y Comercio opinare en sentido contrario á su ejecucion.

3.º Cuando el Gobernador del departamento no estuviere conforme con el parecer de la Junta departamental.

4.º Cuando alguno de sus Vocales fuese el encargado de dirigir la obra.

Art. 41. Corresponde al Gobernador del departamento ordenar las subastas de las obras municipales y aprobar la adjudicacion del remate, así como las liquidaciones y la recepcion de las mismas obras, oyendo á la Junta.

Los Presidentes de los Ayuntamientos aprobarán los certificados que espidan los Ingenieros inspectores de las obras, y dispondrán su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en los pliegos de condiciones.

Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán intervenir por medio de dos Vocales de su seno en la recepcion de las obras públicas que se hagan por cuenta del Estado ó del Ayuntamiento ó Ayuntamientos del distrito.

Art. 42. El Gobernador ejercerá dentro de su departamento, y sin perjuicio de las facultades del Inspector, la alta inspeccion en el régimen, conservacion y potencia de las obras públicas de todas clases atemperándose á los reglamentos y demas disposiciones del ramo.

Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio ejercerán como delegado del Gobierno y de los Ayuntamientos la misma inspeccion.

Dichas Juntas podrán, cuando lo tengan por conveniente, visitar por medio de sus individuos ó delegados las obras públicas y esponer al Gobernador y al Inspector del departamento cuanto estimen conveniente respecto de su estado y progreso.

Art. 43. Los Ayuntamientos se sujetarán en la ejecucion de las obras municipales á las reglas que rijan en la materia y en su defecto á las dictadas para las obras públicas que se costeen por el Estado en lo que sean aplicables á las primeras y no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 44. Interin el cargo de Gobernador del departamento Occidental esté resumido en el Gobierno superior de la isla ejercerá las funciones que este reglamento atribuye al espresado Gobernador el de de la Habana.

Art. 45. La ejecucion de las líneas telegráficas estará bajo la dependencia del Director de Administración, que ejercerá sus facultades como Gefe del ramo en la lista, por conducto del Gefe de la Seccion respectiva, con sujecion á las

disposiciones de este reglamento en lo relativo á las atribuciones del espresado Director, intervencion de la Junta consultiva de Obras públicas en los asuntos en curso, competencia de las diferentes Autoridades para la resolucion de los expedientes de estudio, construccion y reparacion de líneas, requisitos necesarios para decretar la ejecucion de obras y noticias que se han de dar al Gobierno supremo acerca del estado y progreso de las mismas.

Quando la Junta consultiva de obras públicas haya de tratar de asuntos relativos al estudio, construccion y reparacion de líneas telegráficas, asistirá como vocal el Gefe de la Seccion de telégrafos de la Direccion de Administración.

Art. 46. El Gobernador superior civil, por medio de la Direccion de Administración, oyendo al Consejo de Administración de la isla, formará los reglamentos necesarios para la aplicacion de este, que someterá á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de llevarlo desde luego á cabo, y dictará las instrucciones o convenientes para su ejecucion.

Madrid 27 de marzo de 1866.—Aprobado por S. M.—Cánovas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º—Número 287.—Circular.

Son varios los pueblos de esta provincia que, faltando á lo mandado, no han remitido aun las propuestas para elegir las nuevas Juntas locales de primera enseñanza, ni tampoco los estados ó recibos con que acrediten haber pagado las obligaciones de la misma enseñanza por lo que corresponde al tercer trimestre del presente año económico. En su vista, he dispuesto prevenir á los Alcaldes que no han cumplido con los indicados servicios remitan á este Gobierno de provincia, antes del dia 12 del próximo mes de mayo, las citadas propuestas, y los estados ó recibos acreditando de esta manera haber satisfecho las obligaciones de las escuelas en dicho tercer trimestre.

Espero que los señores Alcaldes, con su acostumbrado celo, no darán motivo á que proceda con rigor por su falta de cumplimiento.

Madrid 28 de abril de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DEHECHOS DEL ESTADO.

Con arreglo á la autorizacion que concede la Real orden de 2 de setiembre último, esta Direccion general ha acordado la enagenacion en subasta de 9000 quintales castellanos de plomo de primera.

1000 id. id. de id. de segunda y 400 id. id. de alcohol, que se calcula habrá existentes en almacenes de las

minas de Linares en fin de junio próximo.

La subasta tendrá lugar el dia 12 del espresado junio, á la una, en esta Direccion general ante el Director de la misma, en las ciudades de Barcelona y Sevilla ante los Gobernadores de estas provincias, y en las minas de Linares ante el Director del establecimiento, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 20 de setiembre último, el cual se halla tambien de manifiesto en los puntos de subasta y fué aprobado por la misma Real orden de 2 de dicho mes.

Las fianzas para hacer proposicion, con arreglo á la condicion 6.ª del pliego, consistirán en las cantidades siguientes:

Escudos.	
4500	para el plomo de primera.
500	para el de segunda.
200	para el alcohol.

5200 para la totalidad y 250 para cada lote de 500 quintales, en metálico ó en efectos públicos, en la forma que espresa la referida condicion.

Los precios mínimos admisibles para la venta serán fijados por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, en pliego cerrado, para abrirlo en el acto de la subasta de esta córte, segun establece la condicion 1.ª del citado pliego.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á su apertura y lectura y á la del pliego en que se hayan fijado los precios mínimos.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo.
Enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 20 de setiembre último, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno quintales de plomo de primera por el precio de escudos quintal, quintales plomo de segunda por el precio de escudos quintal, y quintales alcohol por el precio de escudos quintal. Fecha, firma y domicilio.

Nota. El pago lo hace en la Tesorería de.....

Se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 26 de abril de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Miranda de Ebro.

Don José María Unceta, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas Autoridades de Madrid y su provincia, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar que en la causa que estoy instruyendo contra don Fermin Garrido, fac-

tor que ha sido en la estacion del ferrocarril del Norte de esta villa, de unos 32 años de edad, estatura baja, color moreno claro, bigote castaño oscuro, calvo en su mayor parte de la cabeza, viste traje de factor y un abrigo carrik con esclavina entera, color oscuro, sobre fuga de dicha estacion con la suma de 10.465 rs. que don Calisto Valderrama le entregara para remitir en gran velocidad á los señores Leon y Mayor, de San Sebastian, he acordado se proceda á la captura; y para que así se verifique, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á V. S., y de mi parte ruego y encargo que con el celo que tanto les caracteriza y distingue procuren lograr la citada captura del don Fermin Garrido, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades necesarias, obligándome yo á lo mismo en tales casos.

Dado en Miranda de Ebro á 19 de abril de 1866.—José María Unceta.—Por su mandado, Donato Martinez.

Juzgado de primera instancia del partido de Játiva.

Don Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de Játiva y su partido.

Por el presente se llama á don Juan Bernardino y Pardo y Josefa Carrera para que en el término de quince dias comparezcan en este Juzgado á fin de ser el primero requerido de pago por la multa y la indemnizacion, y la segunda para que espese si condona ó no la cantidad declarada á su favor, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en las diligencias para llevar á efecto lo juzgado en la causa contra dicho Bernardino sobre lesion menos grave á la Josefa Carrera.

Dado en Játiva á 23 de abril de 1866. Diego Carrillo de Albornoz.—Por su mandado, Alejandro Baldoivi.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: vaincluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administración de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administración de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado. Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administración de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.
Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1866.